



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-358
15/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00210-00

Solicitante: Richard Javier Sosa Pedraza

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: María Soledad Pérez Vergara

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13-001-40-03-011-2017-00799-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Richard Javier Sosa Pedraza, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-40-03-011-2017-00799-00 que cursa ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que el día 12 de febrero de 2020, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, según lo afirma, solicitó la conversión de los títulos judiciales respectivos, solicitud reiterada el día 13 de julio del corriente año, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-270 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios, Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Mediante escrito radicado el día 18 de septiembre de 2020, la doctora Yesica Barrios, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011) aduciendo en síntesis que las solicitudes del quejoso fueron atendidas el día 15 de septiembre de 2020, la cual se remitió al Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena, por ser el juzgado de origen del proceso, informando que no existen depósitos judiciales, señalando los datos del proceso y de las partes, para que procediera a la conversión de los títulos.

A su turno, la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, rindió el informe requerido, manifestando bajo la gravedad de juramento que el peticionario solicitó ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal la conversión y traslado de los títulos judiciales ordenada mediante auto de 21 de junio de 2019, orden acatada por aquella dependencia, no obstante, el juzgado de origen no ha procedido a la conversión de los títulos judiciales.

Por su parte, el doctor Richard Javier Sosa Pedraza solicitó la vinculación al presente trámite al Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por ser el despacho judicial que no ha dado trámite a la solicitud de conversión de los títulos judiciales ordenada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Por tanto, mediante auto CSJBOAVJ20-311 de 23 de septiembre de 2020 se dispuso la vinculación del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena al presente trámite, solicitando informe a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la comunicación de referido auto, actuación surtida el día 2 de octubre hogaño.

4. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2020, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante el 18 de diciembre de 2018 fue remitido el proceso ejecutivo de la referencia a los Juzgados de Ejecución de Cartagena, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En relación con las alegaciones del peticionario, adujo la funcionaria judicial que las conversiones de títulos judiciales es una labor que corresponde directamente a la secretaría del despacho en virtud del manual de funciones del despacho que regenta contenido en la resolución No. 61 de 13 de noviembre de 2019 y al artículo 109 del Código General del Proceso., por lo que los memoriales y requerimientos allegados al despacho judicial son de exclusivo trámite de la secretaria, dado que los mismos no requieren autorización previa de la Jueza hasta tanto no se informe de su existencia.

Sostuvo la togada que, al solicitar informe a la doctora Milagros Paternina Martelo, quien fungía como secretaria para la fecha en que fue enviado el requerimiento de conversión de título del 15 de septiembre de 2020, tal solicitud fue respondida el día 22 de septiembre hogaño, en el cual se indicó que consultada la plataforma del Banco Agrario no se encontraron depósitos judiciales con el número de radicado del proceso, sin embargo ante el mensaje de datos enviado por el peticionario el día 23 de esa calenda, en que indicaba que la consulta debía hacerse con el número de cédula del demandante, la secretaría procedió en tal sentido encontrando depósitos judiciales a órdenes del despacho, los cuales no se encuentran asociados a ningún proceso judicial asignado a esa judicatura por lo que no es posible su conversión y traslado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Richard Javier Sosa Pedraza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a*

tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.

5. Caso concreto

El doctor Richard Javier Sosa Pedraza, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-40-03-011-2017-00799-00 que cursa ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que el día 12 de febrero de 2020, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, según lo afirma, solicitó la conversión de los títulos judiciales respectivos, solicitud reiterada el día 13 de julio del corriente año, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ20-270 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios, Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

Mediante escrito radicado el día 18 de septiembre de 2020, la doctora Yesica Barrios, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011) aduciendo en síntesis que las solicitudes del quejoso fueron atendidas el día 15 de septiembre de 2020, la cual se remitió al Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena, por ser el juzgado de origen del proceso, informando que no existen depósitos judiciales, señalando los datos del proceso y de las partes, para que procediera a la conversión de los títulos.

A su turno, la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, rindió el informe requerido, manifestando bajo la gravedad de juramento que el peticionario solicitó ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal la conversión y traslado de los títulos judiciales ordenada mediante auto de 21 de junio de 2019, orden acatada por aquella dependencia, no obstante, el juzgado de origen no ha procedido a la conversión de los títulos judiciales.

Por su parte, el doctor Richard Javier Sosa Pedraza solicitó la vinculación al presente trámite al Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por ser el despacho judicial que no ha dado trámite a la solicitud de conversión de los títulos judiciales ordenada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Por tanto, mediante auto CSJBOAVJ20-311 de 23 de septiembre de 2020 se dispuso la vinculación del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena al presente trámite, solicitando informe a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, otorgando el término de 3 días

contados a partir del día siguiente a la comunicación de referido auto, actuación surtida el día 2 de octubre hogaño.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2020, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante el 18 de diciembre de 2018 fue remitido el proceso ejecutivo de la referencia a los Juzgados de Ejecución de Cartagena, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En relación con las alegaciones del peticionario, adujo la funcionaria judicial que las conversiones de títulos judiciales es una labor que corresponde directamente a la secretaría del despacho en virtud del manual de funciones del despacho que regenta contenido en la resolución No. 61 de 13 de noviembre de 2019 y al artículo 109 del Código General del Proceso., por lo que los memoriales y requerimientos allegados al despacho judicial son de exclusivo trámite de la secretaria, dado que los mismos no requieren autorización previa de la Jueza hasta tanto no se informe de su existencia.

Sostuvo la togada que, al solicitar informe a la doctora Milagros Paternina Martelo, quien fungía como secretaria para la fecha en que fue enviado el requerimiento de conversión de título del 15 de septiembre de 2020, tal solicitud fue respondida el día 22 de septiembre hogaño, en el cual se indicó que consultada la plataforma del Banco Agrario no se encontraron depósitos judiciales con el número de radicado del proceso, sin embargo ante el mensaje de datos enviado por el peticionario el día 23 de esa calenda, en que indicaba que la consulta debía hacerse con el número de cédula del demandante, la secretaría procedió en tal sentido encontrando depósitos judiciales a órdenes del despacho, los cuales no se encuentran asociados a ningún proceso judicial asignado a esa judicatura por lo que no es posible su conversión y traslado.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Recepción requerimiento enviado por la oficina de ejecución para la conversión y traslado de los depósitos judiciales	15/09/2020
2	Respuesta emitida por la secretaría del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena en que indica que no se hallaron depósitos asignados al proceso ejecutivo de la referencia	22/09/2020
3	Mensaje enviado por el peticionario con destino al Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena en que indica que la consulta de los depósitos judiciales debe hacerse con el número de cédula del demandante	23/09/2020
4	Consulta en el portal del Banco Agrario por parte de la secretaría del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena por el número de cédula del demandante que dio como resultado la existencia de depósitos judiciales a su favor sin asignación del proceso y respuesta a la solicitud	23/09/2020
5	Requerimiento efectuado por la seccional	2/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Civil Municipal de Cartagena en atender la solicitud de conversión y traslado de títulos judiciales enviada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

En ese sentido, se tiene que en efecto el 15 de septiembre de 2020, la Oficina de Ejecución Civil Municipal envió solicitud de conversión y traslado de los depósitos judiciales puestos a disposición del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso ejecutivo de la referencia, solicitud que fue atendida por el despacho judicial el día 22 de septiembre hogaño, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el día 2 de octubre de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, observa esta corporación que entre la fecha de recepción de la solicitud de conversión de títulos y su respuesta transcurrieron seis (6) días, término que no resulta excesivo, pues una vez se recibió el requerimiento por parte de la Oficina de Ejecución, procedió la secretaria Milagros Paternina Martelo, quien fungía como secretaria del despacho judicial encartado para la fecha de recepción de la solicitud, a dar respuesta.

Igualmente, se tiene que una vez el quejoso indicó al despacho judicial que la consulta debía realizarse con el número de cédula de demandante, la secretaria procedió de conformidad el mismo día de su recepción, esto es, el 23 de septiembre de 2020, respondiendo que en efecto se hallaban depósitos a favor del demandante pero que no se indicaba el proceso con destino al cual se habían consignado.

También debe señalarse que, conforme lo afirmó bajo la gravedad de juramento la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, no es posible la conversión de los depósitos judiciales dado que en el portal del Banco Agrario no se indica el proceso judicial en que fueron puestos a disposición, situación que a juicio de esta sala no puede ser atribuible al despacho judicial encartado, máxime cuando tal inconsistencia pudo provenir del agente pagador al momento de la constitución del depósito, situación que en todo caso deberá ser puesta de presente por el aquí quejoso ante el despacho judicial que actualmente tenga la competencia para tramitar el proceso de marras.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

6. Conclusión

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR20-358
15 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Richard Javier Sosa Pedraza, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-40-03-011-2017-00799-00 que cursa ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS